



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 392-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2470-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018 y en la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, de acuerdo con el siguiente detalle:*

*Donde dice: Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.C.*

*Debe decir: Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A*

**Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.**

Lima, 31 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.<sup>1</sup> (**San Gabán**) es una empresa de generación eléctrica titular de la Central Hidroeléctrica San Gabán II (**CH San Gabán II**) ubicada en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya y departamento de Puno.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20262221335.

2. Del 8 al 10 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2016**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 10 de agosto de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 063-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 156-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra San Gabán.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1211-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 25 de julio de 2018<sup>6</sup> (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de San Gabán.
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI el 18 de octubre de 2018<sup>7</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de San Gabán<sup>8</sup>, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

<sup>2</sup> Páginas del 16 al 19 del archivo digital "IPSD 063-2017" contenido en el Anexo 3 del disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas del 1 al 6 del archivo digital "IPSD 063-2017" contenido en el Anexo 3 del disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 12. Notificada el 5 de abril de 2018 (folio 13).

<sup>6</sup> Folios 33 al 39.

<sup>7</sup> Folios 57 al 64. Notificada el 5 de noviembre de 2018 (folio 65).

<sup>8</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de SEAL, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	San Gabán no consideró efectos potenciales sobre el nivel de agua superficial del río San Gabán, toda vez que no permitió el flujo de agua desde la bocatoma de la CH San Gabán II hasta el afluente más cercano.	El literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE) <sup>9</sup> ; y los artículos 33° y 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por	Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones aplicable al subsector Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°023-2015-OEFA/CD <sup>11</sup> .

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD**, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>9</sup> Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la nación. (...)

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR			
6	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES Y ANÁLISIS DE EFLUENTES</b>			
6.1. No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 3 a 300 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante RPAAE) <sup>10</sup>	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. La Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI se sustentó principalmente en los siguientes fundamentos:

- (i) la DS constató durante la Supervisión Regular 2016 que quinientos (500) metros del cauce del río San Gabán, desde la bocatoma de la central hidroeléctrica al afluente más cercano, se encontraban secos como consecuencia de la actividad del administrado.
- (ii) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y fotografías) acreditan que San Gabán no consideró efectos potenciales sobre el nivel de agua superficial del río San Gabán, toda vez que no permitió el flujo de agua desde la bocatoma de la CH San Gabán II hasta el afluente más cercano.
- (iii) En relación a lo alegado por el administrado, referido a que se le ha sancionado de manera arbitraria e ilegal toda vez que no existe una norma que tipifique como infracción el incumplimiento del caudal ecológico; la DFAI señaló que el presente procedimiento administrativo sancionador no se inició por incumplimiento al caudal ecológico, sino por no considerar los efectos potenciales sobre el nivel de agua superficial del río San Gabán, desestimando lo argumentado por el administrado.
- (iv) En la medida que se verificó el cese de la conducta infractora y no se acreditó la existencia de efectos por revertir, remediar o compensar, no se ordenó una medida correctiva.

7. El 26 de noviembre de 2018, San Gabán interpuso recurso de apelación<sup>12</sup>, argumentando lo siguiente:

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM**

**Artículo 33°.** - Los Solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

**Artículo 37°.**- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.

<sup>12</sup> Folios 67 al 85.

- a) La DFAI vulneró el debido procedimiento administrativo al emitir la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI, por cuanto esta carece de motivación, al no contar con medios probatorios que acreditan la comisión de la conducta infractora imputada —no se ha demostrado técnicamente la afectación sobre el agua, flora y fauna del área en cuestión—y no citar de manera expresa la norma que contiene la infracción imputada, evidenciándose la falta de fundamentos de hecho y derecho.
- b) No se ha detallado de manera exacta cuáles serían las imputaciones en su contra — al no existir coherencia entre los hechos y la norma aplicada<sup>13</sup>— por lo que, al habersele impedido efectuar sus descargos de forma adecuada, se ha afectado su derecho de defensa.
- c) En ningún extremo de la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI se ha mencionado la gradualidad de la sanción a aplicarse a San Gabán.
- d) La resolución apelada hace responsable a la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.C. mientras que su empresa es una S.A.

8. El 7 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente, donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Además, agregó que el tramo del río que se encontraba seco fue producto de las actividades de mantenimiento que realizaba a la presa de derivación y a las compuertas radiales y solares.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

<sup>13</sup> Sobre este punto, el administrado señaló que la imputación por no considerar los efectos potenciales sobre el nivel del agua superficial del río San Gabán versaba sobre un incumplimiento al caudal ecológico.

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

N° 30011<sup>15</sup> (Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

<sup>15</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> LEY N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

N° 001-2011-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>20</sup> LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> LEY N° 28611, *Ley General del Ambiente*, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

22. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>29</sup>, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
23. Ahora bien, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>29</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

**Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

24. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
25. Al respecto, y de la revisión del expediente, se tiene que en la Resolución Subdirectoral N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018 y en la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, se citó en diversas partes de los mencionados documentos al administrado como Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.C., sin embargo, el nombre del administrado es Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.
26. Por tanto, en vista del error material consignado en los documentos detallados en el considerando previo de la presente resolución, este colegiado considera necesario rectificar el error antes señalado, toda vez que éste no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada, de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.
27. En consecuencia, se rectifica el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018 y en la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, de acuerdo con el siguiente detalle:

Donde dice: Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.C.

Debe decir: Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.

## V. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado el principio del debido procedimiento.

<sup>30</sup>

### TUO de la LPAG

#### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Sobre el marco normativo

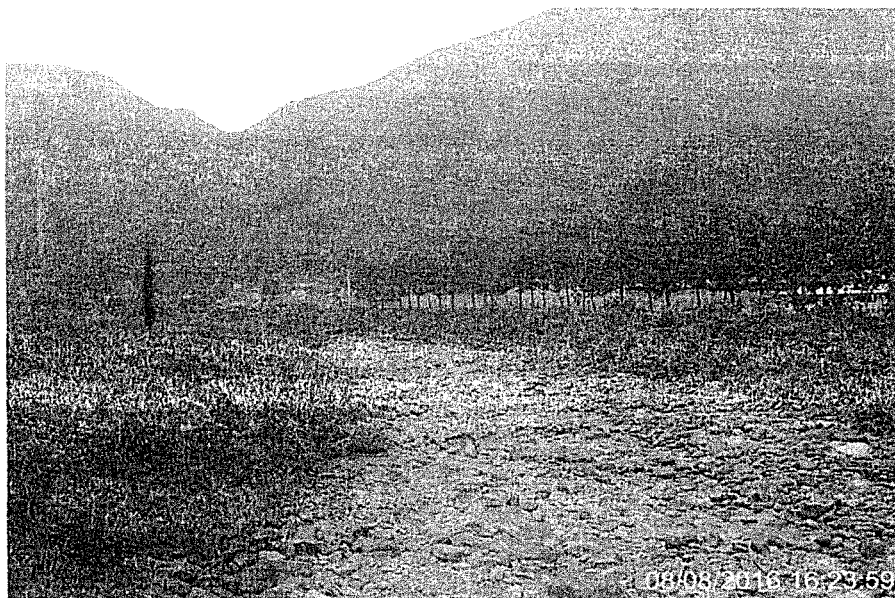
30. Sobre el particular, debe señalarse que en el literal h) del artículo 31° de la LCE se dispone que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la nación.
31. En esa línea el artículo 33° del RPAAE, establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. Asimismo, dispone que el diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
32. Añadido a ello, el artículo 37° del referido dispositivo legal, indica que, los solicitantes de concesiones y autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.

### Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2016

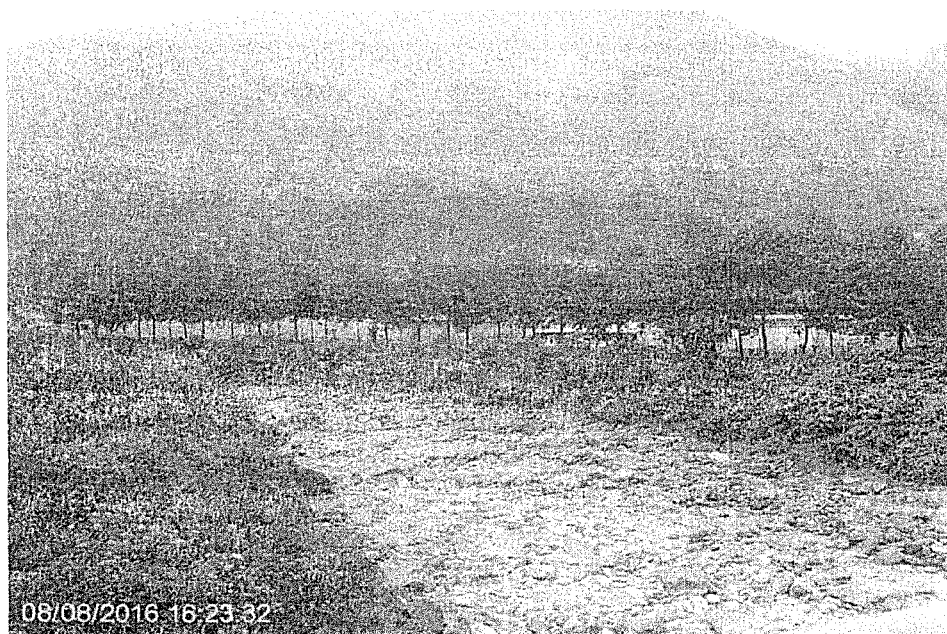
33. Durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el administrado no había previsto las consecuencias derivadas de la ausencia de flujo de agua en el cauce del río San Gabán, donde se identificó la afectación a los niveles de agua superficial en un trayecto de aproximadamente quinientos (500) metros, generando la afectación potencial a la flora y fauna del área en cuestión.
34. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Nº	HALLAZGOS
1	En la zona de la bocatoma, se verificó que el administrado deriva un caudal de agua hacia el embalse de regulación y un caudal menor hacia el río San Gabán; sin embargo, este caudal no permite que el flujo de agua discorra por el cauce natural del río San Gabán manteniéndose seco en un tramo aproximado de 500 metros.

35. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías que obran en el Informe Preliminar de Supervisión<sup>31</sup>:

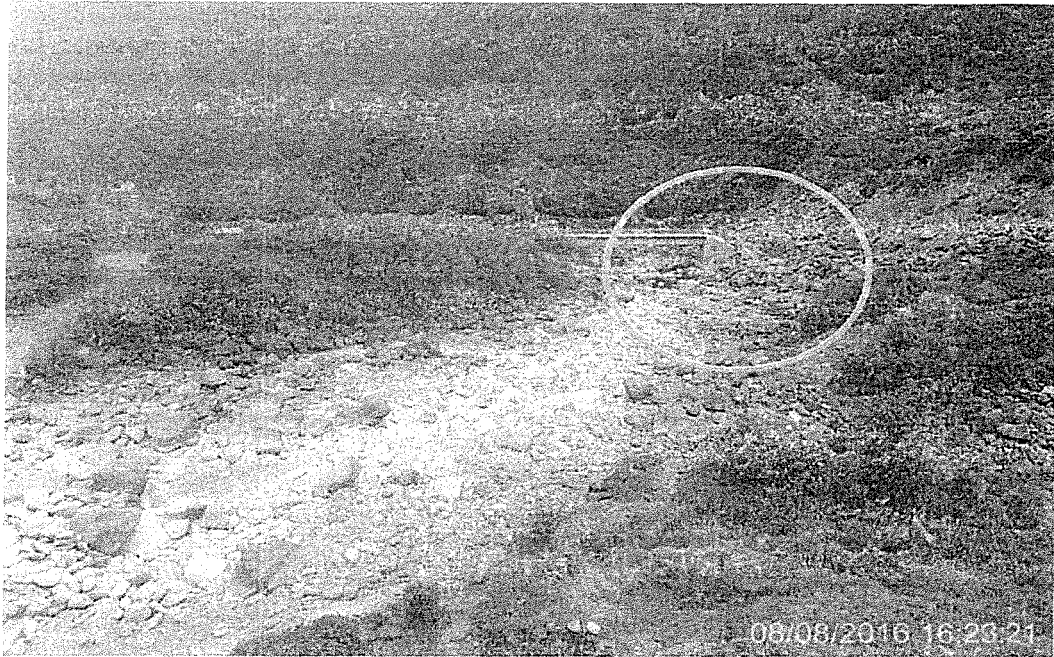


**Fotografía N° 1.** Cauce seco del río San Gabán identificado el primer día de la supervisión (8 de agosto de 2016).



**Fotografía N° 2.** Otra vista fotográfica del cauce seco del río San Gabán identificado el primer día de la supervisión (8 de agosto de 2016).

<sup>31</sup> Páginas del 1 al 6 del Informe Preliminar de Supervisión contenido en el archivo digital "IPSD 063-2017" del Anexo 3 del disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



**Fotografía N° 3.** Terminado el tramo de 500 metros aprox. desde el final de la captación, culminado dicho tramo recién se observa un curso de agua proveniente de un flujo aportante al río San Gabán.



**Fotografía N° 4.** Flujo de agua del río San Gabán identificado el segundo día de la supervisión.

36. Cabe señalar que, durante la supervisión, el administrado reconoció haber disminuído el flujo de agua, a fin de realizar trabajos de mantenimiento, tal como se muestra a continuación:

**SUSTENTO AL HALLAZGO N° 01 DEL ACTA DE SUPERVISION DIRECTA – OEFA**

1. El hallazgo es el siguiente:

*En la zona de la bocatoma, se verificó que el administrado deriva un caudal de agua hacia el embalse de regulación y un caudal menor hacia el río San Gabán; sin embargo, éste caudal no permite que el flujo de agua discorra por el cauce natural del río San Gabán manteniéndose seco en un tramo aproximado de 500 metros.*

En relación al hallazgo de la OEFA, San Gabán S.A. manifiesta lo siguiente:

- Que se tiene previsto la ejecución del servicio de mantenimiento del muro de contención del centro de control de obras de cabecera para su reforzamiento, para lo cual es necesario dejar seca el área de trabajo, lo que implica disminuir el caudal ecológico para el ingreso del personal y equipos, cabe señalar que el área de trabajo está compuesto de material del río. Asimismo, se resalta que el material a utilizar en la obra está compuesto por piedras de canto rodado, arena fina, cemento, fierro corrugado los mismos que serán utilizados en el reforzamiento de la defensa ribereña.

37. Por su parte, en el Informe de Supervisión, con el relación al daño potencial generado por la comisión de la conducta infractora, la DS señaló lo siguiente<sup>32</sup>:

Cabe señalar, que el presente incumpliendo ambiental representaría un daño potencial a la vegetación ribereña ubicada en el tramo de 500 metros aproximados, donde se identificó la ausencia del flujo de agua. Por lo tanto, el componente flora es un aspecto a tomar en cuenta en el presente análisis de los hechos. Asimismo la ausencia del flujo de agua en el tramo señalado y por el período de tiempo identificado, podría involucrar un daño potencial a la fauna que habita en el cauce del río San Gabán, debido a que podría ocasionar la pérdida de hábitat acuático, migración de fauna terrestre ribereña, pérdida de área de desove para peces, alteración del ecosistema acuático en general (fitoplancton y zooplancton), bloqueo de la migración de peces, cambio en la calidad y limnología del agua, entre otros.

38. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2016, el administrado contravino las normas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

<sup>32</sup> Folio 4.

Sobre lo argumentado en su recurso de apelación

39. En su recurso de apelación San Gabán alegó que, la DFAI vulneró el debido procedimiento administrativo al emitir la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI, por cuanto esta carece de motivación al no contar con medios probatorios que acreditan la comisión de la conducta infractora imputada —no se habría demostrado técnicamente la afectación sobre el agua, flora y fauna del área en cuestión—y por no citar de manera expresa la norma que contiene la infracción imputada, evidenciándose la falta de fundamentos de hecho y derecho.
40. En esa línea San Gabán señaló que, no se ha detallado de manera exacta cuáles serían las imputaciones en su contra — al no existir coherencia entre los hechos y la norma aplicada— por lo que se ha afectado su derecho de defensa al habersele impedido efectuar sus descargos de forma adecuada.
41. Al respecto, corresponde señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de San Gabán por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 se sustentó en los hechos verificados directamente por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2016, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe de Supervisión, siendo que las fotografías tomadas durante dicha diligencia de supervisión constituyen medios probatorios complementarios a lo verificado “in situ” por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
42. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 244° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, se establece que la información contenida en las actas de supervisión constituye medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.
43. En relación con el valor probatorio de las actas Morón Urbina<sup>34</sup> precisa lo siguiente:

El acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse.

<sup>33</sup>

TUO de la LPAG

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:  
(...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

<sup>34</sup>

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, Tomo II p. 340 y 341.

44. A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria -mientras no sean desvirtuados por otros- toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
45. De acuerdo a lo desarrollado en los considerandos 33 al 38 de la presente resolución, la declaración de responsabilidad del administrado se ha fundamentado en un conjunto de elementos probatorios idóneos –Acta de Supervisión, así como las fotografías tomadas durante la diligencia de supervisión– por tanto, sí se ha contado con los elementos necesarios para acreditar la comisión de la conducta infractora, siendo estos medios probatorios tomados en cuenta en la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI para sustentar la existencia de la responsabilidad del administrado.
46. Ahora bien, es preciso resaltar que tanto la conducta infractora como las normas señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución fueron debidamente detalladas en la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la cual fue debidamente notificada el 5 de abril de 2018, y sobre la cual el administrado ejerció su derecho de defensa a través de la presentación de sus descargos de fecha 4 de mayo y 10 de agosto de 2018.
47. Asimismo, en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, la DFAI se remitió a la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM, conforme se observa a continuación:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.C. al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción 1 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

48. Por lo expuesto, carece de sustento el argumento de San Gabán respecto a no haberse detallado las imputaciones en su contra, o que éstas imputaciones no guarden coherencia con los hechos, toda vez que la conducta imputada fue el no considerar los efectos potenciales sobre el nivel de agua superficial del río San Gabán, por cuanto no permitió el flujo de agua desde la bocatoma de la CH San Gabán II hasta el afluente más cercano en un trayecto de aproximadamente quinientos (500) metros, lo cual generó el incumplimiento de las normas descritas en el cuadro N°1 de la presente resolución.



49. En consecuencia, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, durante el procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento<sup>35</sup>.
50. En su recurso de apelación San Gabán señaló que, en ningún extremo de la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI se ha mencionado la gradualidad de la sanción.
51. Al respecto, cabe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, siendo que no corresponde hacer mención a la gradualidad de la sanción a aplicarse a San Gabán.
52. En cuanto al argumento de San Gabán de no haberse demostrado técnicamente una afectación, debe señalarse que el subtipo infractor que fue atribuido al administrado —norma tipificadora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución— consiste en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna.
53. De conformidad con la normativa ambiental, un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas<sup>36</sup>.
54. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna; caso contrario a lo que ocurre con el daño real, en el cual, para su configuración, sí debe producirse un impacto negativo<sup>37</sup>.

35

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

36

Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización del OEFA en la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 (numeral 60).

37

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

- a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

55. En tal sentido, para determinar la infracción, no resulta necesario en este caso que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de dicha infracción, sino que basta con que existe una potencialidad de la ocurrencia del referido daño.
56. En atención a lo expuesto, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.
57. En su recurso de apelación San Gabán señaló que, la resolución apelada hace responsable a la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.C. mientras que su empresa es una S.A.
58. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, se advierte la existencia de un error material debido a que se consignó como administrado a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.C., cuando se debió consignar Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.<sup>38</sup>
59. En tal sentido, se ha procedido a rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, conforme se desarrolló en los numerales 22 al 27 de la presente resolución.
60. Finalmente, en la Audiencia de Informe Oral, San Gabán alegó que si el tramo del río San Gabán se encontraba seco era debido a las actividades de mantenimiento que realizaba a la presa de derivación y a las compuertas radiales y solares.
61. Sobre el particular, la realización de actividades de mantenimiento no constituye un eximente de responsabilidad por su conducta, pues si bien San Gabán debe realizar mantenimiento a sus instalaciones, estas no deben suponer una afectación potencial y no autorizada al cuerpo hídrico materia del presente procedimiento. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
62. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Gabán por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

- a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

<sup>38</sup> Corresponde precisar que la Supervisión Regular 2016 — en la que se constató el hecho infractor — fue realizada en la CH San Gabán II de titularidad del administrado. Además, si bien es cierto el órgano de primera instancia incurrió en error al consignar la razón social de San Gabán, no obstante, consignó de manera correcta su número de RUC.

Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018 y en la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, de acuerdo con el siguiente detalle:

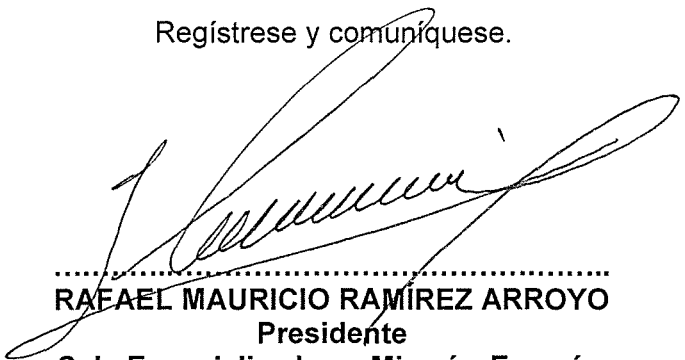
Donde dice: Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.C.

Debe decir: Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2470-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.